

Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**Vistos y considerando:**

1º.- Que en este procedimiento ordinario seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el rol C-26.746-2018, caratulado “Stevens/Banco Estado de Chile”, el demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado de diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, por medio del cual se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

2º.- Que el recurrente de casación denuncia infringido lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

Expone como hechos acreditados en la causa, aquellos a que su parte hace referencia en la demanda; seguidamente reprocha el razonamiento entregado por los sentenciadores, en lo que respecta a no tener por cierto el daño moral sufrido por su parte, pues entiende que constituye un hecho público y notorio el malestar que produce ser publicado en el Boletín Comercial como deudor moroso, transcribiendo parte de una sentencia en apoyo a su argumentación.

Por otro lado, manifiesta que la demandada reconoció haber efectuado 4 publicaciones irregulares e ilegales, sin causa ni deuda que la justifique. En consecuencia, solicita invalidar la sentencia recurrida y dictar fallo de reemplazo en que se acoja la demanda.

3º.- Que de la revisión de los antecedentes se obtiene que el fallo de primer grado, cuyos razonamientos fueron compartidos enalzada, consignó en su considerando sexto, los requisitos que hacen procedente el acogimiento de una demanda por responsabilidad extracontractual, haciendo hincapié en que ellos deben concurrir de manera copulativa. Seguidamente pone de relevancia la necesidad de verificar la existencia de los daños, que



fundamentan el rubro indemnizatorio, concluyendo que la prueba rendida con el objeto de acreditar la producción de daño moral es escasa, razón por la cual procede al rechazo de la demanda.

En la misma línea argumental, la sentencia dictada en segunda instancia, agrega que la única prueba rendida por el actor, a efectos de acreditar el perjuicio sufrido por concepto de daño moral, consiste en el informe Equifax, documento que –además– de insuficiente, daría cuenta de otras anotaciones por morosidad.

4º.- Que, sobre la base de los hechos reseñados, aparece que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de hechos no acreditados en la causa, alejándose de los supuestos fácticos asentados por los sentenciadores. Así, habría que establecer la existencia del daño moral alegado por el demandante, el que en el caso, hizo radicar en el descrédito y frustración soportados por su parte, como consecuencia de la improcedente publicación en el Boletín Comercial, originadas en la información que la demandada proporcionó. En este sentido, se ha de tener presente que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de los antecedentes y probanzas aportadas, estos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado eficazmente contravención a leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene asentado en el fallo.

5º.- Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede tener acogida por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Walter Rosales Bravo en



representación del demandante, en contra de la sentencia de veinticinco de abril último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Nº 87.454-2023



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Pedro Aguila Y., Raul Fuentes M. Santiago, dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

